

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2500

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA C.C. 18.523.118

DEMANDADO: JHON JADER DELGADO MORENO C.C. 1.143.142.503

RADICACION: 760014003009-2022-00282-00

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto No. 1362 del 05 de julio del 2023, donde el despacho ordenó el pago de unos títulos a favor del ejecutado.

ANTECEDENTES

1. Pretende el recurrente que se revoque la providencia censurada, para que en su lugar se ordene la remisión de los depósitos judiciales que habían sido embargados en este proceso, al que se adelanta en este recinto judicial bajo radicado 76001400300920230013600, entre las mismas partes.

Como fundamento de lo pedido, dice que, aunque este trámite finalizó por desistimiento tácito, actualmente se encuentra en curso un nuevo proceso, y, por tanto, esos títulos deben quedar a disposición de aquel como remanentes y no disponerse su entrega a favor del ejecutado, para evitar un desgaste al aparato judicial.

2.-Del recurso se corrió traslado, sin que la contraparte emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Como el medio de impugnación cumple con las exigencias del artículo 318 del CGP, el despacho se centrará en establecer si hay lugar a reponer para revocar para ordenar la remisión de los títulos constituidos por cuenta de este proceso al que actualmente se adelanta bajo radicado 76001400300920230013600, bajo la figura de remanentes.

Para el efecto, se recuerda que el embargo de los remanentes, se encuentra regulado en el artículo 466 del CGP, como la facultad que tiene el acreedor de perseguir los bienes embargados en otro proceso, pues esa norma textualmente reza que:

*“(...) Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá **pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)”

Sobre esa figura la Corte ha dicho que *“(.) hace relación al evento en el que, una persona que pretende perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, y no puede acumular demanda, podrá pedir «el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar».*

*En consecuencia, una vez terminado una actuación judicial por cualquiera de las formas que establece el Estatuto Procesal, en caso de existir un «embargo de remanentes» **vigente**, lo procedente es que los bienes perseguidos ejecutivamente sean puestos a disposición del despacho judicial que lo decretó. (...)”¹*

Expresado de otra forma, el embargo de remanentes presupone la existencia de una solicitud de decreto de medida cautelar en otro proceso, que el juzgador de la causa acceda a ella, y que la misma sea puesta en conocimiento del trámite al que se dirige, para que, en el evento, de que aquel termine, los bienes sobrantes o todos los perseguidos sean puestos a disposición del recinto judicial que la decretó.

¹ Sentencia STC 6337-2022

En el sub lite, el proceso finalizó por desistimiento tácito a través de auto No. 2937 del 1 de diciembre del 2022, providencia que se encuentra ejecutoriada, sin que repose en el plenario ninguna solicitud de embargo de remanentes proveniente del trámite con radicado 76001400300920230013600, motivo por el cual, no es factible acceder al pedimento del recurrente de poner a disposición de ese proceso los depósitos descontados con ocasión al asunto que convoca, ´por no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

Colofón el auto censurado será dejado incólume, y no se concederá la alzada propuesta en subsidio por tratarse de un asunto de mínima cuantía, esto es, de única instancia, y no encontrarse enlistada en el artículo 321 CGP ni en norma especial, como apelable el auto que ordena pago de títulos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1362 del 05 de julio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 1362 del 05 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 139 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9870cae7d43c92b70d034bef75b75e46cee958d15e7e3fe22bef369bd54c2740**

Documento generado en 04/09/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Sírvase proveer.

Atentamente,

Mónica Lorena Velasco Vivas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2269

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación Patrimonial
RADICADO: 760014003009-2022-00320-00
DEUDOR: Ney Ruth Obregón Mosquera C.C. 31.963.110
ACREEDORES: Varios

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor WAINER ALBERTO PERLAZA, en contra del auto No.1357, calendado el 05 de junio de 2023, donde se decretó la terminación del presente tramite por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.-Pretende el apoderado del señor WAINER ALBERTO PERLAZA, quien ostenta la calidad de acreedor de la deudora Ney Ruth Obregón Mosquera, se revoque la decisión adoptada en el auto interlocutorio 1357 del 05 de junio de 2023, a través del cual se declaró terminado el trámite, para que se imponga la carga de notificar a los acreedores a persona distinta de la deudora o al centro de conciliación conecedor de la insolvencia.

2.-Del recurso se corrió traslado, sin recibirse manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia*

*para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)*¹

2. Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, debido a que, la carga de notificar a los acreedores, no debe recaer sobre la deudora, sino que la misma debe ser delegada a persona distinta o al centro de conciliación que conoció del trámite de insolvencia.

En ese orden, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto, por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar. A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”²

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: *i)* La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii)* **Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite;** y *iii)* una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda.

Así las cosas, de entrada, se advierte que la providencia recurrida no será revocada, como quiera que se justifica la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

En ese orden, se tiene que para el trámite que nos ocupa, le correspondía a la deudora Ney Ruth Obregón Mosquera, cumplir con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 628 del 17 de marzo de 2023, consistente en notificar por aviso a los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

² Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

de deudas y comunicar al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali la existencia del presente trámite, pues dicho requerimiento se realizó, acatando la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-13912 del 2019, en la que determinó que la decisión de requerir al deudor o interesado dentro de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para que adelante los tramites de la notificación por aviso de que trata el artículo 564 del CGP, no resulta caprichosa o antojadiza, porque en últimas es la interesada en que la actuación continúe.

Bajo ese entendido, y habiendo desatendido la carga impuesta, no quedaba otra opción que proceder con la consecuencia jurídica que implica la terminación del proceso por Desistimiento tácito, pues en gracia de discusión, la apreciación realizada por el apoderado judicial del acreedor WAINER ALBERTO PERLAZA, conlleva a que se modifique la decisión asumida en el auto No. 628 del 17 de marzo de 2023, la cual quedó en firme al no haberse interpuesto ningún recurso contra la misma.

En ese orden, no hay lugar a reponer el auto No.1357 calendado el 05 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

-NO REPONER el auto No.1357 calendado el 05 de junio de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 139 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05b70c29a32c77b2e94e19173c0af9c32fb207254ec330376e63652a170c32**

Documento generado en 04/09/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 027.

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LIBIA CORNELIA HOYOS GÓMEZ CC. 31.846.485

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS CC. 94.453.588

RADICADO: 760014003009 2022 00508 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentre pendiente pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2022, la señora LIBIA CORNELIA HOYOS GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra del señor JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$16'195.000 correspondiente al capital contenido en la Letra de Cambio No. 030506, con fecha de suscripción 27 de abril de 2017, los respectivos intereses remuneratorios y moratorios y la condena en costas a la parte demandada.

2. Por auto del 01 de septiembre de 2022, se resolvió librar mandamiento de pago, por el capital contenido en la Letra de Cambio No. 030506, con fecha de suscripción 27 de abril de 2017, los intereses remuneratorios y moratorios. La notificación de dicha providencia, se surtió de manera personal, el 15 de noviembre de 2022.

Oportunamente, el ejecutado por intermedio de apoderada judicial, remite escrito contentivo de la contestación de la demanda, a través del cual propone excepciones de merito que denominó: **INNOMINADA, FALTA DE CONSENTIMIENTO EN LA CREACION y DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL TITULO**, la cuales se fundamentan concretamente, en que, el demandado suscribió un titulo valor en blanco, sin que existiera por su parte autorización o carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios, por lo que arguye que no medió una autorización de su parte para presentar el titulo como base de recaudo ejecutivo y por tanto hacerlo exigible.

3.- Por auto de fecha 18 de mayo de 2023, se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien dentro del término, hizo referencia a cada una de las excepciones propuestas, señalando además que la autorización para el lleno de los espacios en blanco de la letra de cambio, se hizo de manera verbal, ajustándolo a los términos convenidos entre el señor JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, la señora CAROLINA CHAMORRO y el tenedor señora LIBIA CORNELIA HOYOS,

por un valor de DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 16.195.000.00) MTE, para pagarlos solidariamente el día 27 de abril de 2021. Así mismo, hizo referencia a que el título, cumple con los requisitos formales para el cobro, pues asegura que se trata de un documento autentico, por haber sido suscrito por la parte demandada.

4.- Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación N.º 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Siguiendo esa línea, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa por activa, toda vez que este proceso es adelantado por la señora LIBIA CORNELIA HOYOS GÓMEZ, con el fin de obtener el pago del capital contenido en la letra de cambio No. No. 030506, con fecha de suscripción 27 de abril de 2017, ostentando la calidad de acreedora del título valor y por ende tenedora legítima que por autoridad de la ley, esta facultada para iniciar su cobro a través de la vía ejecutiva.

Así mismo, tampoco hay discusión a legitimación en la causa por pasiva, ya que, el ejecutado es el señor JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, quien tal como se desprende de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, se obligó al pago de una obligación y por tanto en su calidad de deudor, se encuentra legitimado para ser convocado en calidad de demandado.

2.- Sentado lo anterior, se hace necesario precisar que, el artículo 621 del Código de Comercio, señala “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$16.195.000, además de estar suscrito por el demandado, quien pese a cuestionar que el título valor no fue lleno con su autorización, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: “además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: **1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador**”.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) el señor JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a la

señora LIBIA CORNELIA HOYOS GÓMEZ, la suma de \$16´195.000.00; (ii) El girado señor Jorge Enrique Corrales Callejas, se identifica plenamente por su firma y numero de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 27 de abril de 2021, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden la señora LIBIA CORNELIA HOYOS GOMEZ.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

3.- Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada y que denominó **FALTA DE CONSENTIMIENTO EN LA CREACION y DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL TITULO**, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas, pues en esencia, su sustento argumentativo se encamina a afirmar, que la letra de cambio presentada no corresponde a la realidad negocial, ya que al momento de su suscripción carecía del valor, fecha de creación y fecha de vencimiento y que por tanto no es auténtica.

En primer lugar, frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado. Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Contrario a lo señalado por la parte excepcionante, la norma estipula que *“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en la sentencia T968 de 2011, hizo referencia y señaló: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*

De modo tal, que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Adentrándonos al caso objeto de estudio, se tiene que aunque el demandado, asegura que la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, no se encuentra acorde a la realidad negocial, lo cierto es que no aporto al plenario ningún medio probatorio que así lo demostrara, pues como se dijo en líneas anteriores, al no contar con unas instrucciones expresas, le correspondía conforme los términos del artículo 167 del C.G del P., demostrar cual era la realidad del negocio que dio origen a la creación de la letra de cambio, situación que para el caso no aconteció, pues solo se

quedaron en meras afirmaciones, trayendo como consecuencia que no se establezca un pleno convencimiento sobre lo dicho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de junio de 2009, expediente No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similar, indicó que: *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”*.

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han participado en el negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte excepcionante tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de interés que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado en este caso.

En definitiva, lo que se tiene es que el demandado suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero allí pactada, razón por la cual, cobra plena eficacia la letra de cambio presentada como título valor base de recaudo ejecutivo, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual dispone: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.”*

En ese orden, habrá que despacharse desfavorablemente las excepciones denominadas **FALTA DE CONSENTIMIENTO EN LA CREACION y DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL TITULO.**

Ahora, respecto de la excepción **INNOMINADA**, debe decirse que la misma no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones de la demanda.

En suma, tampoco este Despacho advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en la letra de cambio título base de la ejecución, siendo suficiente para encontrar el llamado al fracaso de este medio exceptivo

Así las cosas, habrá entonces que declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis, y en consecuencia deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida, condenando en costas al demandado, conforme lo prevé el num 1 del art 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **FALTA DE CONSENTIMIENTO EN LA CREACION y DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL TITULO y la INNOMINADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por LIBIA CORNELIA HOYOS GÓMEZ, contra el señor JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$810. 000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 139 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b7a55059f9f56c068135857513e7cf006c15d8524f7e37730a06fafa6ff5eb**

Documento generado en 04/09/2023 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RADICACIÓN No. 2023-00428

A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada quedó notificada de la siguiente forma:

- La Parte demandada **DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717** se notificó personalmente de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de julio de 2023 (archivo 004 expediente digital folio 04) quien guardó silencio dentro del término legal, para contestar y proponer excepciones. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para dicho trámite, es la proporcionada en el escrito de la demanda, informando que fue obtenida del formato de solicitud de arrendamiento, así como del Rut y Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Working Online S.A.S, donde funge como representante legal (archivo digital 004 folios 34-43).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 029

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JESUS LOPEZ MONTOYA C.C. 16.589.712
DEMANDADO: DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717
RADICADO: 760014003009 2023 00428 00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2022, la parte demandante JESUS LOPEZ MONTOYA C.C. 16.589.712, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717 para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 24B Oeste No. 2Oeste-04, del barrio Miraflores de esta ciudad, suscrito el 30 de agosto de 2019; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la parte actora que el 30 de agosto de 2019 celebró contrato, en calidad de arrendador y DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717 en calidad de arrendataria respecto de un bien inmueble ubicado en carrera 24B Oeste No. 2Oeste-04, del barrio Miraflores de esta ciudad, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M.Cte.

La parte actora cimentó el incumplimiento de los demandados en la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

La parte demandada DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA, fue debidamente notificada del auto que admite la demanda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de julio de 2023, tal como consta en el archivo digital 004, sin que, la demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones, siendo procedente proferir sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiere declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones Copia Auténtica del contrato de arrendamiento pactado a término de un año, con fecha de iniciación 01 de septiembre de 2019, suscrito entre JESUS LOPEZ MONTOYA y ANGELA RAMOS PARRA en calidad de arrendadores y DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA como arrendataria, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en la carrera 24B Oeste No. 2Oeste-04, del barrio Miraflores de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento es esencialmente consensual; en virtud de que se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sobre la cosa arrendada y el precio. Nuestra ley positiva define de manera general el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 de C. Civil; como el acuerdo de voluntades cuyo objeto es la entrega de un bien para su uso y goce por una de las partes y el pago de un precio determinado por la otra.

Significa lo anterior que el susodicho contrato es consensual, pudiendo ser verbal o escrito sin solemnidades para su existencia y validez.

La no cancelación de los cánones por parte del arrendatario se encuentra determinada en la cláusula vigésima del contrato como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.

En la presente causa tenemos que se encuentran debidamente acreditados los elementos esenciales del contrato; ello con la prueba documental anexa a la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, y en los términos relacionados por la parte actora en los hechos de la demanda.

La acción de restitución del bien inmueble arrendado que aquí se ejercita por la parte actora, es el medio judicial que la ley reconoce a todo arrendador para hacer efectiva la entrega o restitución de los bienes dados en arrendamiento.

Por su parte, la demandada tuvo la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció y ante su silencio se presumen ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato de arrendamiento, corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, dando así viabilidad a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que este proceso tiene como finalidad principal la terminación del contrato y la restitución del bien arrendado a su arrendador o propietario.

Por otra parte, como quiera que no se allegó el pago de la caución fijada por este despacho, mediante providencia calendada el 23 de junio de 2023, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, suscrito el 30 de agosto de 2019, entre JESUS LOPEZ MONTOYA y ANGELA RAMOS PARRA en calidad de arrendador y DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717 como arrendataria, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en carrera 24B Oeste No. 2Oeste-04, del barrio Miraflores de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la arrendataria DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la carrera 24B Oeste No. 2Oeste-04, del barrio Miraflores de la ciudad de Cali, al arrendador JESUS LOPEZ MONTOYA o quien sus derechos represente, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$2.913.120.00 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 139 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 05 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c4a9b55003245bc9eef15af6cc79cc33d6728bc86b56ea72b55fc22d1cc**

Documento generado en 04/09/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>